INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias, se encuentran suspendidas, sin que, a la fecha, el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, haya informado al respecto. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00797-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO GOMEZ PRIETO

AUTO N°1296

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se observa que las mismas, se encuentran suspendidas de manera indefinida, mediante providencia de fecha 30 de enero de 2020, en razón a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural, No Comerciante, respecto del señor Ricardo Antonio Gómez Prieto, sin que a la fecha el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, haya informado al despacho, la suerte que corrió dicho trámite,

En tal sentido, se hace necesario oficiar al centro de conciliación, ASOPROPAZ de la ciudad de Cali, a fin de que informe a esta instancia judicial, sobre el estado del trámite de negociación de deudas, que adelanta el señor Ricardo Antonio Gómez Prieto, ante dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase al centro de conciliación ASOPROPAZ de la ciudad de Cali, para que informe al despacho, el estado del trámite de negociación de deudas que adelanta el señor RICARDO ANTONIO GOMEZ PRIETO, con cédula de ciudadanía 94.428.115, ante dicha entidad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°56

De Fecha: 30 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias, se encuentran suspendidas, sin que, a la fecha, el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, haya informado al respecto. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00311-00
DEMANDANTE: EDIFICIO PUBENZA-PH
DEMANDADO: OCTAVIO QUINTANA CORREA

AUTO N°1295

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se observa que las mismas, se encuentran suspendidas de manera indefinida, mediante providencia de fecha 19 de abril de 2021, en razón a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural, No Comerciante, respecto del señor Octavio Quintana Correa, sin que a la fecha el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, haya informado al despacho, la suerte que corrió dicho trámite,

En tal sentido, se hace necesario oficiar al centro de conciliación, ASOPROPAZ de la ciudad de Cali, a fin de que informe a esta instancia judicial, sobre el estado del trámite de negociación de deudas, que adelanta el señor Octavio Quintana Correa, ante dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase al centro de conciliación ASOPROPAZ de la ciudad de Cali, para que informe al despacho, el estado del trámite de negociación de deudas que adelanta el señor OCTAVIO QUINTANA CORREA, con cédula de ciudadanía 14947703, ante dicha entidad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°56

De Fecha: 30 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que transcurrió en silencio el término de traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: CINDY KARINA SILVA SANDOVAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00569-00

AUTO Nº 1393
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que conforme lo preceptúa el artículo 567 del C.G.P., una vez se surtió el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado dentro del proceso de referencia, no hubo pronunciamientos u observaciones realizadas por las partes que integran el presente trámite. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS en fecha 28 de febrero de 2023, obrante en el expediente digital y del cual se corrió traslado por auto 854 del 01 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 30 del mes de mayo del año 2023,** fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada https://call.lifesizecloud.com/17744868 recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes, si es del caso.

OM

QUINTO: ORDENAR a al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 56
De Fecha: 30 de Marzo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial del apoderado de la parte actora solicitando aplazamiento de la audiencia programada para el día 04 de mayo de 2023 dentro del presente asunto por cuanto tenía programada audiencia con el Juzgado 15 Civil del Circuito. Sírvase proveer

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00770-00
DEMANDANTE: SOL ADRIANA MONSALVE SOTO
DEMANDADO: CAMILA APARECIDA NAVARRO y CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA

AUTO N° 1394
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha y hora para la celebración de dicha audiencia, en los términos del auto No. 4260 del 20 octubre de 2022 en concordancia con el Auto No. 5107 del 15 de diciembre de 2023. Se aclara a las partes, que dicha audiencia se realizará de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **REPROGRAMAR** para el **día 10 de mayo del año 2023 a las 9 A.M**., la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.., en los términos del Auto No. 4260 del 20 octubre de 2022 en concordancia con el Auto No. 5107 del 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada https://call.lifesizecloud.com/17538698 recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 56
De Fecha: 30 de Marzo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: DISON CARMONA MUÑOZ CC 16.797.435; CLAITON CARMONA MUÑOZCC 16.715.540; y ALICIA CARMONA MUÑOZ CC 66.771.960
DEMANDADOS: JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULÍAN ANDRÉS OSORIO CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e indeterminadas
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-872-00

AUTO N° 1391
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que la apoderada actora allega levantamiento topográfico del bien inmueble distinguido con M.I. 370-254067 de la ORIP de CALI, el cual será agregado al expediente para que sea valorado por el perito para efectos del dictamen que debe rendir.

Por otra parte, en virtud de que en el presente asunto se pretende la usucapión de dos inmuebles, se procederá conforme lo establece el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., fijando fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el segundo bien inmueble distinguido con M.I. 370-254067 de la ORIP de CALI

En mérito de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR al expediente el levantamiento topográfico del bien inmueble distinguido con M.I. 370-254067 de la ORIP de CALI allegado por la apoderada actora.

SEGUNDO: NÓMBRASE como perito al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico charlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble en el carrera 41 #26-34 barrio Villa Nueva, actualmente, Calle 34 C No. 28 e1-27 B/ Eduardo Santos de esta ciudad cuya extensión superficiaria es de ciento treinta y nueve metros con setenta y cuatro decímetros cuadrados (139.74 M2); ID de predio ID de predio 0000289402 y No predial Nacional 760010100120300180006000000006 con matrícula inmobiliaria No. 370-704786 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Cali comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, con la carrera 41 en extensión de

OM

7.20 metros, por el Sur, con predio de José Rentería en extensión de 7.70 metros, por el Oriente, con predio de Vicente Caicedo, en extensión de 19.50 metros por el Occidente con predio de Pedro Herrera en extensión de 18.10 metros.

TERCERO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **15 de mayo del año 2023 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 56
De Fecha: 30 de Marzo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MARY ÑAÑEZ ANACONA
DEMANDADA: MELIDA MEJÍADE RINCÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00478-00

AUTO No. 1395
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el perito CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA allega la experticia correspondiente al bien objeto de usucapir, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-201265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se pondrá en conocimiento de las partes por los 10 días. Una vez surtido el término mencionado, se procederá a programar la audiencia respectiva.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste la experticia correspondiente al bien objeto de usucapir, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-201265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, presentada por el perito.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el documento mencionado en el numeral anterior ingresando al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920220047800”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

TERCERO: Una vez transcurra el término establecido en el numeral anterior, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 56
De Fecha: 30 de Marzo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de MIGUEL ALFREDO MALDONADO QUINTERO con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00504-00
DEUDORA: MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ

AUTO No. 1396
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memoria informando sobre la aceptación de la asignación del cargo de liquidador dentro del presente asunto, el día 16 de marzo de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por el auxiliar de justicia LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ el día 16 de marzo de 2023, contentivo de la aceptación del cargo de liquidador al que fue designado.

SEGUNDO: Tener como liquidador dentro del presente asunto al auxiliar de la justicia LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ.

TERCERO: Requerir al auxiliar de la justicia el señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ a fin de que se sirva cumplir con lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la providencia 2684 del 14 de julio de 2022.

CUARTO: Agregar a los autos los escritos allegados por los demás liquidadores relacionados en la terna, mediante el cual no aceptan el cargo asignado.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 56
De Fecha: 30 de Marzo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que las señoras DORA ALICIA GIRON DE SANCHEZ y NESMY SANCHEZ GIRON, confieren poder a ESPERANZA BRAVO CASTAÑO. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: GABBY SÁNCHEZ GIRÓN
CAUSANTE: HERNANDO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00630-00

AUTO Nº 1397
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, como quiera que las señoras DORA ALICIA GIRON DE SANCHEZ y NESMY SANCHEZ GIRON asignatarias dentro del asunto de la referencia confieren poder a ESPERANZA BRAVO CASTAÑO conforme a los presupuestos legales pertinentes, procederá el despacho a reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso.

De otra orilla, se observa que se encuentran los presupuestos dados para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a ESPERANZA BRAVO CASTAÑO portadora de la T.P. No. 49.464, para que actúe en representación de DORA ALICIA GIRON DE SANCHEZ y NESMY SANCHEZ GIRON conforme al poder especial conferido.

SEGUNDO: SEÑALAR para la hora de las **9 A.M. del día 12 del mes de mayo de 2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual. Para el efecto se le requiere a las partes presentar dicho escrito previo al inicio de la audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada https://call.lifesizecloud.com/17746657 recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome a la dirección electrónica

https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/, y registrando los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso 76001400302920220063000, de esta forma la parte interesada podrá visualizar y descargar los documentos que requiera.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 56
De Fecha: 30 de Marzo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho memorial, proveniente del Consorcio FOPEP, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00819-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD
DEMANDADO: ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA, JUANA ELODIA MOSQUERA SANCHEZ

AUTO Nº.1298
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente del consorcio FOPEP, en el que informan respecto de la orden de embargo, impartida por este despacho. Ergo, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, tal pronunciamiento.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo dispuesto por el consorcio FOPEP, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el memorial proveniente de la Entidad referida, ingresando al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "**76001400302920220008190 0**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTA: Adjunto a la presente providencia se inserta presentación que ilustrará los tres (3) pasos para acceder al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°56

De Fecha: 30 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

consultaexternas.ramajudicial.gov.co

Consulta Externa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1 Código de radicación del proceso
76001400302920150079000

2 Buscar Limpiar

Ciudad	Código	Fecha Creación	Grupo Trabajo	Nombre	Ver Documentos del Expediente
Cali	EX2022772055922	2022-10-24	JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	76001400302920150079000	Ver

3

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de marzo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO allegan escritos informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF. VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA ERAZO SANTOS
DEMANDADA: MARIA AURORA PIEDRAHITA CARDONA (Cónyuge supérstite), DIANA PATRICIA ERAZO SANTOS, YURANI LISETTE ERAZO MUÑOZ, LUZ STELLA ERAZO SANTOS, JOSE FREDDY ERAZO MUÑOZ y VICTOR FREDY ERAZO MUÑOZ en calidad de hijos del causante JOSE FREDY ERAZO MILLAN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00865-00

AUTO No. 1398
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 56
De Fecha: 30 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS C.C. 83.090.170
RADICACION: 2022-00950-00

AUTO No. 1392
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegaron dos memoriales informando sobre la aceptación de la asignación del cargo de liquidador dentro del presente asunto, el primero fue presentado por la Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA el día 13 de marzo de 2023 a las 4:10 PM; y el segundo fue presentado el día el día 13 de marzo de 2023 a las 05:05 PM por el Dr. JOAQUIN EMILIO TORO, por tal motivo será tenido en cuenta el primer memorial allegado al despacho contentivo de la aceptación del cargo asignado.

Finalmente se agregarán los escritos allegados por DATACREDITO y TRANSUNION.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por la auxiliar de justicia PATRICIA OLAYA ZAMORA el día 13 de marzo de 2023 a las 4:10 PM, contentivo de la aceptación del cargo de liquidador al que fue designada.

SEGUNDO: Tener como liquidadora dentro del presente asunto a la auxiliar de la justicia PATRICIA OLAYA ZAMORA identificada con C.C. 66.992.228.

TERCERO: Requerir a la auxiliar de la justicia PATRICIA OLAYA ZAMORA para que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en el numeral tercero y quinto del Auto No. 70 del 13 de enero de 2023.

CUARTO: Agregar sin consideración el escrito allegado por la auxiliar de la justicia JOAQUIN EMILIO TORO el día 13 de marzo de 2023 a las 05:05 PM, por las razones expuestas.

QUINTO: Poner en conocimiento los escritos allegados por DATACREDITO y TRANSUNION.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 56
De Fecha: 30 de Marzo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 13

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA
DEMANDANTE: SVANHILD BENEDICTA IRENE ANTOINETTE BUCH KOHLSDORF
DEMANDADA: ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00809-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: Pasa a despacho para proveer en única instancia, el proceso verbal sumario extinción de la obligación hipotecaria por prescripción adelantado por SVANHILD BENEDICTA IRENE ANTOINETTE BUCH KOHLSDORF por intermedio de apoderado judicial, en contra de ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER.

ANTECEDENTES: Las pretensiones son sustentadas bajo los siguientes supuestos fácticos:

Los señores HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER se constituyeron deudores de la Señora ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, mediante escritura pública No. 4564 de fecha 13 de diciembre de 1974 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cali, constituyendo hipoteca sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370- 161905 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali, el cual corresponde a un apartamento.

Posteriormente, mediante Escritura Publica número 5206 del 04 de septiembre de 2000 de la Notaria Séptima del Circulo de Cali, la señora SVANHILD BENEDICTA IRENE ANTOINETTE BUCH KOHLSDORF compró los derechos sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370- 161905 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali. Bien que a la fecha tiene vigente la hipoteca mencionada en el inciso anterior, es decir, hace más de 48 años.

TRAMITE PROCESAL: Mediante auto No. 4766 del 23 de noviembre de 2022, se admitió la presente demanda en contra de ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal mediante Curador Ad-Litem, ya que se llenaron los requisitos previstos en los artículos 55, 56, 108 y 293 del Código General del Proceso, así como los preceptuados en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Durante el término concedido para el traslado, el auxiliar de la justicia no propuso excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra el auto admisorio.

HECHOS PROBADOS: Se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

Los señores HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER se obligaron en favor de ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN garantizando dicha obligación mediante hipoteca sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370- 161905 de la

O.R.I.P. de Santiago de Cali, mediante escritura pública No. 4564 de fecha 13 de diciembre de 1974 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cali.

Que a la fecha aún está vigente la anotación de la hipoteca elevada por escritura pública No. 4564 de fecha 13 de diciembre de 1974 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cali, en el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370- 161905 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali, en favor del acreedor de ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN sin que este haya adelantado actuación judicial alguno.

De conformidad con el fundamento factico reseñado, la parte actora solicita:

PRETENSIONES

1º. Sírvase, Señor(a) Juez, decretar la cancelación de la obligación Hipotecaria contraída por los señores **HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER** mediante mutuo con intereses, garantizada con hipoteca de primer grado mediante Escritura Pública No. **4564 del 13 de diciembre de 1974** de la Notaria Primera del Círculo de Cali sobre el inmueble de la Avenida 4B Oeste Calle 3 y 4 Oeste # 3 – 02 Apartamento 1 Edificio "ILSE" de Cali - Valle, registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370- 161905** Oficina de Registro de Instrumentos por prescripción extintiva de la obligación.

2º. Sírvase, Señor(a) Juez, decretar la cancelación de la hipoteca de primer grado constituida por los señores **HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER** a favor de la Señora **ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN**, por prescripción extintiva de la obligación, con fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10º., 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil) Modificado el Art. 2536 por el Art. 8. De la Ley 791 del 2002.

3º. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario de primer grado, (ANOTACION 3) constituido sobre el inmueble de la Avenida 4B Oeste Calle 3 y 4 Oeste # 3 – 02 Apartamento 1 Edificio "ILSE" de Cali - Valle, registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370- 161905** por medio de la Escritura Publica No. **4564 del 13 de diciembre de 1974** de la Notaria Primera del Círculo de Cali, comunicando dicha decisión al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, son:

a) Copia Escritura Pública No. 4564 del 13 de diciembre de 1974 de la Notaria Primera del Círculo de Cali, constitución de Hipoteca (prueba Hecho 1, 2 y 3)

b) Copia Escritura Publica No. 2804 del 24 de noviembre 1983 Adjudicación Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER (Prueba Hecho 4 y 5)

c) Copia Escritura Publica No. 5206 del 04 de septiembre de 2000 de la Notaria Séptima del Círculo de Cali, la señora SVANHILD BENEDICTA IRENE ANTOINETTE BUCH KOHLSDORF compra el inmueble a la señora MARTHA GRACIELA ROMERO (Prueba Hecho 6)

d) Copia Escritura Publica No. 1424 de 23 de septiembre de 2015 de Notaria Séptima del Círculo de Cali se realiza la Adjudicación Liquidación de la Sociedad Conyugal de mi representada señora SVANHILD BENEDICTA IRENE ANTOINETTE BUCH KOHLSDORF y el señor Freddy Castro Herrera (Prueba hecho 7)

e) Copia Escritura de Publica No. 4048 del 16 de septiembre de 2022 de la Notaria Veintitrés (23) del Círculo de Cali, la señora Buch KOHLSDORF precede a elevar por

escritura pública la DECLARACION DE EXTINCION OBLIGACION HIPOTECARIA (Prueba Hecho 9)

f) Correo electrónico del ejecutivo preferencial de Bancolombia dando Información estudio de títulos crédito leasing Bancolombia (Prueba Hecho 8 y 10).

g) Certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, ubicado en la Avenida 4B Oeste Calle 3 y 4 Oeste # 3 – 02 Apartamento 1 Edificio "ILSE" de Cali – Valle. (Prueba Hecho 9)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer del proceso de cancelación de obligación y prescripción extintiva de gravamen hipotecario adelantado por SVANHILD BENEDICTA IRENE ANTOINETTE BUCH KOHLSDORF por intermedio de apoderado judicial, en contra de ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER, por tanto, una vez agotado el trámite de ley procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

El demandante y la demanda son personas con plena capacidad de contraer obligaciones y con domicilio principal en Cali, por tanto, es de manifestar, que este Juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos exigidos por la ley para la formación válida de la relación jurídico-procesal y se culmine con una sentencia de mérito. Estos requisitos son:

- **Demanda en forma**. La demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso para poder ser admitida por el juez. Artículo C.G.P 90.

- **Competencia**. Atañe a la facultad que tienen los Jueces para conocer de un determinado asunto". Artículos 15, 25, 28, 29 C.G.P.

- **Capacidad para ser parte**. Se encuentra definida por el Consejo de Estado en decisión del 25 de septiembre de 2013 como *"la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesa*l" (Sentencia, 2013); esto quiere decir, participar en el proceso como demandante o demandado. Asimismo, la doctrina la define como la "aptitud genérica para ser titular, ya sea como demandante o demandado, de los derechos, deberes y cargas que dimanan el proceso. Se encuentra principalmente en el artículo 53 del C.G.P.

- **Capacidad procesal**. Se entiende "*que los sujetos que comparezcan al juicio lo deben hacer representados en debida forma, especialmente cuando se trata de incapaces o de personas jurídicas. "La capacidad procesal se encuadra dentro de la capacidad de ejercicio en derecho sustancial y se particulariza en materia procesal en la aptitud para hacer actos procesales en nombre propio*". Sentencia T-328 de 2002. Artículo 54 C.G.P.

Por tanto, como los presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, ello permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios o nulidades que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

Así mismo, en lo que respecta a la legitimación en la causa, considerada ella como una de las condiciones de la pretensión, debemos decir que tanto en su aspecto

activo como pasivo se encuentra radicada en cada una de las partes en este proceso, toda vez que el demandante actúa en su condición de propietario del inmueble dado en garantía y por tanto obligado, por su lado, la demandada tiene la condición de acreedora hipotecaria.

Primeramente, es necesario recordar que la definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción:

"*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

De esta definición se desprende que la prescripción es de dos clases: la prescripción adquisitiva dentro de los modos de adquirir el dominio y la prescripción extintiva, dentro de los modos de extinguir las obligaciones.

Además, ambas tienen un elemento común, cual es el tiempo, el mismo se diferencia cuando la norma expresa: "(…) y concurriendo los demás requisitos legales", en nuestro caso es la inacción del acreedor al no ejercitar sus acciones durante el tiempo determinado por la ley, lo que conduce a la extinción de exigir el cumplimiento de la obligación. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción. La prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales.

De otra parte, el artículo 1625 dice: "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte", y el ordinal décimo dice: "Por la prescripción", definiendo obligación como el vínculo jurídico por el cual una persona debe a otra una prestación de dar, hacer o no hacer. Hay que tener en cuenta que lo que se extingue mediante la prescripción es el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor, produciéndose de esta manera la liberación de este último y no la obligación porque al final esta subsiste, aunque se convierte en una obligación natural. Para que salga triunfante el actor en lo pretendido debe llenar los siguientes requisitos recurrentes: 1) La inacción del acreedor; 2) el transcurso del tiempo señalado por la ley; 3) haber sido alegada por el deudor o a quien la acción perjudique.

Problema jurídico. Corresponde determinar si se reúnen los requisitos señalados por la Ley para que opere la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública No. 4564 de fecha 13 de diciembre de 1974 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cali.

Examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

En el caso en particular, se observa que en la Escritura Pública número 4564 de fecha 13 de diciembre de 1974 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cali, registrada en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370- 161905, los señores HANS WAGNER y URSULA TANGE DE WAGNER constituyeron hipoteca en favor de ILSE WUERZBURGER DE BERGMANN, garantizando el pago de la obligación adquirida para compra de derechos de propiedad sobre el bien inmueble identificado con No. de M.I. 370- 161905.

Lo que la legítima de interés para incoar la presente acción es el hecho de que es

actualmente el propietario del bien gravado por la hipoteca objeto de este proveído.

Así pues, la demandante en esta acción, afectada por dicho gravamen, solicita para tal efecto la cancelación de la obligación hipotecaria que consta en Escritura Pública número 4564 de fecha 13 de diciembre de 1974 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cali, registrada en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370- 161905, por haber prescrito el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe en 5 años y la ordinaria en 10 años, refiriéndose esta norma a las obligaciones en general, dependiendo solamente que el documento en que se haga constatar preste mérito ejecutivo, según las leyes del derecho probatorio podemos inferir entonces que la obligación hipotecaria, objeto de la presente demanda, se encuentra prescrita, motivada por la apatía, inmovilidad, inactividad del acreedor.

Se observa entonces que, han transcurrido cerca de 48 años sin que la pasiva ejercitara ninguna acción exigiendo la garantía hipotecaria, pues sobre ello no existe ninguna prueba en el plenario, ni se evidencia anotación de embargo por proceso ejecutivo en el certificado de tradición del bien hipotecado.

Por lo tanto, una vez llegado el extremo temporal de finalización de la garantía hipotecaria es decir 10 año como término de la prescripción extraordinaria, era obligación del acreedor hipotecario proceder a su cancelación; o en su defecto adelantar las acciones pertinentes a fin de cobrar la obligación que dicho gravamen hipotecario garantizaba, actuando en contravía del convenio plasmado en dicho instrumento escriturario.

En consecuencia, alegada la prescripción liberatoria y reunidas las exigencias legales, deberá accederse a lo pedido por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE extinguida, por prescripción, la obligación hipotecaria constituida mediante Escritura Pública número 4564 de fecha 13 de diciembre de 1974 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cali, por haber prescrito el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de las obligaciones.

SEGUNDO: DECLARASE extinguida, por prescripción, el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública número 4564 de fecha 13 de diciembre de 1974 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cali, registrada en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370- 161905, por haber prescrito el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de las obligaciones.

TERCERO: NOTIFIQUESELE al Notario Primero del Círculo de Santiago de Cali, para que se sirva proceder de conformidad con los artículos 48 y 53 del Decreto 960 de 1.970. Líbresele el exhorto respectivo.

CUARTO: INSCRIBASE la presente sentencia, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali en el folio de M.I. No. 370- 161905 a fin de que procedan con la respectiva cancelación del gravamen hipotecario. Líbrese el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

oficio de rigor.

QUINTO: EXPIDASE, a costa de los interesados, las copias necesarias de la presente diligencia, para los efectos consiguientes.

SEXTO: ORDENASE el archivo del expediente, previa cancelación en el software justicia XXI,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 56 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 30 de Marzo de 2023

CATHERINE EPRUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho memorial, proveniente de la Clínica de Artritis Temprana de Cali, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00091-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADO: JOHANA GONZALEZ GAVIRIA Y ALEJANDRO LOPEZ Y GAVIRIA

AUTO Nº.1297
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Clínica de Artritis Temprana de Cali, en el que informan respecto de la orden de embargo, impartida por este despacho. Ergo, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, tal pronunciamiento.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo dispuesto por la de la Clínica de Artritis Temprana de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el memorial proveniente de la Entidad referida, ingresando al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "**76001400302920230009100**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTA: Adjunto a la presente providencia se inserta presentación que ilustrará los tres (3) pasos para acceder al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°56

De Fecha: 30 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

consultaexternas.ramajudicial.gov.co

Consulta Externa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1 Código de radicación del proceso
76001400302920150079000

2 Buscar Limpiar

Ciudad	Código	Fecha Creación	Grupo Trabajo	Nombre	Ver Documentos del Expediente
Cali	EX2022772055922	2022-10-24	JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	76001400302920150079000	Ver

3

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 23/03/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03- 029-2023-00244-00, Sírvase proveer

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00244-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE NIT 900265408
DEMANDADA: MYRIAM FRANCO SALCEDO CC N° 31.900.439

AUTO No.1328

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintinueve (29) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SA,** contra la señora MYRIAM FRANCO SALCEDO, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE., ($485.629) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Agosto 30 de 2010**.

b) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE., ($485.629) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Septiembre 30 de 2010**.

c) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE., ($485.629) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Octubre 31 de 2010**.

d) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE., ($485.629) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Noviembre 30 de 2010**.

e) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE., ($485.629) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Diciembre 31 de 2010**.

f) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE., ($485.629) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Enero 31 de 2011**.

g) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE., ($485.629) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Febrero 28 de 2011**.

h) Por la suma de QUINIENTOS UN MIL VEINTITRES PESOS M/CTE., ($501.023) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Marzo 31 de 2011**.

i) Por la suma de QUINIENTOS UN MIL VEINTITRES PESOS M/CTE., ($501.023) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Abril 30 de 2011**.

j) Por la suma de QUINIENTOS UN MIL VEINTITRES PESOS M/CTE., ($501.023) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Mayo 31 de 2011**.

k) Por la suma de QUINIENTOS UN MIL VEINTITRES PESOS M/CTE., ($501.023) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Junio 30 de 2011**.

l) Por la suma de QUINIENTOS UN MIL VEINTITRES PESOS M/CTE., ($501.023) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Julio 31 de 2011**.

m) Por la suma de QUINIENTOS UN MIL VEINTITRES PESOS M/CTE., ($501.023) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Agosto 31 de 2011**.

n) Por la suma de QUINIENTOS UN MIL VEINTITRES PESOS M/CTE., ($501.023) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Septiembre 30 de 2011**.

o) Por la suma de QUINIENTOS UN MIL VEINTITRES PESOS M/CTE., ($501.023) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Octubre 31 de 2011**.

p) Por la suma de QUINIENTOS UN MIL VEINTITRES PESOS M/CTE., ($501.023) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Noviembre 30 de 2011**.

q) Por la suma de QUINIENTOS UN MIL VEINTITRES PESOS M/CTE., ($501.023) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Diciembre 31 de 2011**.

r) Por la suma de QUINIENTOS UN MIL VEINTITRES PESOS M/CTE., ($501.023) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Enero 31 de 2012**.

s) Por la suma de QUINIENTOS UN MIL VEINTITRES PESOS M/CTE., ($501.023) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Febrero 29 de 2012**.

t) Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($503.743) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Marzo 31 de 2012**.

u) Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($503.743) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Abril 30 de 2012**.

v) Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($503.743) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Mayo 31 de 2012**.

w) Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($503.743) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Junio 30 de 2012**.

x) Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($503.743) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Julio 31 de 2012**.

y) Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($503.743) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Agosto 31 de 2012**.

z) Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($503.743) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Septiembre 30 de 2012**.

aa) Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($503.743) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Octubre 31 de 2012**.

bb) Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($503.743) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Noviembre 30 de 2012**.

cc) Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($503.743) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Diciembre 31 de 2012**.

dd) Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($503.743) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Enero 31 de 2013**.

ee) Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($503.743) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Febrero 28 de 2013**.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado ADRIANA FINLAY PRADA, identificada con la C.C. 67.003.754 y T.P. No. 104.407 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando

los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230024400”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 56 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 30 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 23/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00245-00. Sírvase proveer.-

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO-MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00245-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
DEMANDADO: ARENA Y BALASTROS DEL CAUCA S.A.S identificado con NIT No. 900754965-2., representada legalmente por el señor ALVARO ALEXANDER GARZON HERNANDEZ identificado con CC No. 9.522.352

AUTO No 1330

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra la sociedad ARENA Y BALASTROS DEL CAUCA S.A.S identificado con NIT No. 900754965-2., representada legalmente por el señor ALVARO ALEXANDER GARZON HERNANDEZ identificado con CC No. 9.522.352, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los documentos, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2º. Corrija el poder aportado ya que se hace mención a una fecha de suscripción diferente a la manifestada en los hechos y anexos de demanda.

3º. Aclare el acápite nombrado PETICIÓN ESPECIAL ya que hace mención al embargo de un vehículo de placas MHS345, el cual no corresponde con los anexos aportados.

4°. Debe aclararse los hechos y pretensiones manifestados en el escrito de demanda en cuanto a la fecha exacta **desde** que se pretende cobrar los moratorios de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificada con la C.C. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "**76001400302920230024500**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 56 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 24/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00252-00. Sírvase proveer.-

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00252-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. NIT 805.012.610-5
GARANTE: JACQUELINE REVELO BELALCAZAR C.C. No. 31994874

AUTO No 1331

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por FINESA S.A. NIT 805.012.610-5, a través de apoderada judicial, siendo garante la señora JACQUELINE REVELO BELALCAZAR C.C. No. 31994874, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

a. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de la entidad acreedora.

b. No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria.

c. Debe precisar la dirección de correo electrónico de la garante, dado que la indicada en la solicitud (jacqueline.32@hotmail.es), no coincide con la que reposa en el formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS (jacquelina.32@hotmail.com) adosado a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dicho formulario, debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación en dicha dirección.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con C.C. No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

QUINTO. **COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "**76001400302920230025200**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el

expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 56 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 30 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 27/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00254-00. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00254-00
DEMANDANTE: FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI. FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT. 901.114.515-1
DEMANDADO: DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA C.C 1144099994 y FABIO ARLEX MARTINEZ BONILLA C.C. 16705487

AUTO No 1332

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI. FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT. 901.114.515-1., a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA C.C 1144099994 y FABIO ARLEX MARTINEZ BONILLA C.C. 16705487, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 02 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre y domicilio del representante legal de la parte actora. b.-No se indica el número de identificación del representante legal de la parte demandante.

2º. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado **DIEGO DIAZ VEGA**, identificada con la C.C. 1.020.488.265 y T.P. No. 363.125 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google

Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "**76001400302920230025400**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 56 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 30 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de marzo de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 27/03/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00256-00, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00256-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: ANDRES FELIPE VELASQUEZ DELGADO CC N° 1.115.081.351

AUTO No. 1333

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre los salarios devengados por el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique de forma clara y precisa la proporción a embargar sobre el salario que devenga el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA**,** quien actúa a través de apoderado judicial**,** contra del ciudadano ANDRES FELIPE VELASQUEZ DELGADO CC N° 1.115.081.351, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE., ($61.831.515) por concepto de SALDO INSOLUTO, representado en el pagaré No. 756179510.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA,** identificada con la C.C. 7’306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son **"76001400302920230025600**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 56 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 30 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00258-00. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00258-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: ALEJANDRO RENGIFO REVELO CC N° 12.996.578

AUTO No 1335

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6., a través de apoderada judicial, contra el ciudadano ALEJANDRO RENGIFO REVELO CC N° 12.996.578, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2º. Aclare el NIT de la entidad demandante ya que en escrito de demanda (pretensiones) hace mención a un número de identificación diferente al mencionado en la parte inicial.

3°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y ***allegará las evidencias correspondientes***, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

4°. Aporte nuevamente el título aportado digitalizado de forma clara, ya que el anexado al escrito de demanda no es claro y no se puede revisar de forma correcta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la C.C. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "**76001400302920230025800**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 56 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 30 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 28/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00259-00. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00259-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8
GARANTE: JOSE JOBANNY MATAMBA RAMOS CC N° 1.107.054.501

AUTO No 1336

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, siendo el garante el señor JOSE JOBANNY MATAMBA RAMOS, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la C.C. No. 5.084.605 y T.P. No. 76.705 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. **COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "**76001400302920230025900**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 56 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 30 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02